



RAWSON, 20 de julio de 2009.-

VISTO:

La necesidad de acrecentar la eficacia de la investigación penal de hechos delictivos cometidos con grave violencia física sobre las personas, y

CONSIDERANDO:

Que una investigación penal eficaz para la prueba de la acusación, requiere de una política de persecución penal que además de la fijación de objetivos prioritarios diseñe los instrumentos para el logro de dichos fines.

Que la vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia ha traído aparejado un importante cambio de paradigma -de proceso mixto o inquisitivo reformado a procedimiento acusatorio- en el sistema de enjuiciamiento penal que produce un fuerte impacto sobre el tema probatorio o estándares de acreditación de la hipótesis acusatoria.

En efecto, el Juez -a diferencia del rito anterior- ya no puede procurar por sí, las pruebas que luego el mismo valorara para fundar su convicción -Jueces de Instrucción y de Juicio- art.18 CPP Ley n° 5478-.

La construcción de la verdad en el sistema acusatorio o adversarial se produce a través de la confrontación de intereses entre acusación y defensa, pruebas y contrapruebas, afirmaciones y refutaciones, siendo el Juez un tercero que resolverá el conflicto llevado a su conocimiento, garantizándose de esta manera su imparcialidad.

Consecuentemente, para llevar convicción a ese Juez que desconoce el caso y sus circunstancias, es menester contar con prueba científica derivada de evidencia física -objetiva- recogida en el lugar del hecho y debidamente individualizada y conservada para que pase con éxito las refutaciones de la contraparte y produzca en el Juzgador la certeza de que el acusado -constitucionalmente inocente- es en realidad el autor culpable del hecho del que se lo acusa, porque las pruebas aportadas han destruido su estado de inocencia.

La prueba científica practicada sobre evidencia física es el medio mas seguro de lograr la reconstrucción del suceso de modo comprobable y demostrable, pues se induce de los rastros o huellas que el hecho ha dejado en cosas y personas y de los resultados de las experticias que sobre los mismos se practican.

La eficacia de la investigación quedará patentizada en el momento que los jueces admitan los fundamentos de la acusación, por encontrarse asentada en

prueba de cargo suficientemente sólida y condenen al acusado. Éste y no otro -la sentencia- es el momento del control de calidad de la prueba.

En suma, para que el Tribunal acoja favorablemente la acusación hay que presentar prueba de buena calidad.

Esta cadena de valor de la prueba comienza con su búsqueda, hallazgo, individualización del lugar en el que fue encontrada y su correcta rotulación y conservación.

Para comprender la importancia de obrar meticulosamente en cada etapa o eslabón de la cadena probatoria corresponde poner de resalto que siendo irrefutable el resultado de las pruebas científicas que se practican sobre las evidencias físicas recogidas, habitualmente las estrategias de las Defensas consisten en atacar el origen, individualización o conservación del rastro, por no estar adecuadamente rotulados y firmados por quien los recogió y el testigo de actuación, no haber sido debidamente individualizadas, por no coincidir con lo relatado en el acta de intervención, lo fotografiado o filmado. De ese modo, se articula la nulidad o invalidez de la incorporación de ese rastro como prueba al proceso y con ello desaparece como prueba válida la experticia que sobre los mismos se haya efectuado.

Que por las razones señaladas, el resguardo e inspección ocular de la escena del crimen posee un enorme valor estratégico para la investigación.

Que siendo la requisa del lugar del hecho una tarea compleja a la que concurren especialistas de distintas disciplinas, que encarnan distintos roles y funciones es menester establecer reglas de actuación que otorguen certeza y claridad respecto de la dinámica de intervención, competencias, facultades y responsabilidades de cada interviniente.

Que la Constitución de la Provincia del Chubut pone en cabeza de esta Procuración General la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de políticas de persecución penal y dirigir la policía judicial -Policía de la Provincia cuando cumple funciones de investigación de hechos penales - art. 195 primer párrafo e inc. 4 CPCH- y la reglamentación que de la misma efectúan el Código Procesal Penal -arts.118 y 121- y la L.O.M.P.F. n° 5057/5810 art. 16 incs. "a", "c" y "u" -.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 195 primer párrafo e inc. 4 CPCH, arts.118 y 121 CPP y art. 16 incs. "a", "c" y "u" de la ley 5057,

**PROCURACION GENERAL  
CHUBUT**



POR ELLO:

El PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA  
INSTRUYE

Artículo 1º: APROBAR el Instructivo de Actuación del Lugar del Hecho que obra como Anexo a la presente, al que deberán ajustar su actuación los agentes públicos que intervengan en dichos procedimientos.

Artículo 2º: REGISTRESE, hágase saber lo aquí resuelto al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todos los integrantes de la fuerza, comuníquese a todas las OUMPF, a la Dirección de Coordinación de la Policía Judicial de esa Procuración General y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 005/09 P.G.